

EXPEDIENTE 2278-2023. CONSULTA DE TRANSPARENCIA 001-79812.

EXPEDIENTE MAUC: 086463

FECHA DE ENTRADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL: 06/02/2024

[REDACTED], ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

“Sueldos base de los puestos de personal laboral sin convenio en el exterior, anonimizados mediante el código de puesto en la correspondiente RPT, y la retribución básica atribuida a dicho código de puesto.”

Se consideran **información pública**, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Directora General del Servicio Exterior,

RESUELVE

No proporcionar los datos de la solicitud de acceso a la información.

El artículo 4 del Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD) define “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ | FECHA : 04/04/2024 13:49 | Sin acción específica

elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El considerando 26 del RGPD, de directa aplicación en España, establece que los principios de protección de datos, ni siquiera con fines estadísticos o de investigación, son de aplicación a los datos anónimos o anonimizados, entendiéndose por estos últimos como aquellos en que no pueda conocerse de ninguna manera las identidades. Por tanto, a sensu contrario, sí son de aplicación los principios de protección de datos personales cuando exista posibilidad de conocerse la identidad de personas físicas, incluso aunque sea con fines estadísticos o de investigación.

Proporcionando la información solicitada se podría vulnerar las disposiciones legales mencionadas, dado que en determinados puestos donde hubiera una o más personas, la anonimizarían tampoco lograría el objetivo de que no fueran identificables. Dar una estimación tampoco parece posible, porque, si por ejemplo tomáramos la media de un puesto, si sólo hubiera una o dos personas en un mismo nivel, la media también permitiría la identificación.

Por otro lado, la información se solicita respecto del personal laboral en el exterior sin convenio. Ese personal se rige por el contrato laboral firmado entre las y la legislación laboral del país donde se encuentran trabajando. Dando la información requerida, podríamos vulnerar disposiciones de interés nacional en los países en los que se encuentren prestando los servicios.

De acuerdo con el artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores. Este sería un claro ejemplo de posible perjuicio para las relaciones exteriores del Reino de España, acogido a múltiples convenios y protocolos de entendimiento donde se recoge de forma clara la aplicación del régimen laboral en el lugar de destino en el exterior.

Por todo lo anterior, y en base al RGPD y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General del Servicio Exterior no concede el acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

El plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de esta resolución.

Madrid, 4 de marzo de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR

HILDA JIMÉNEZ NÚÑEZ